Recurso de Revisión en materia de Acceso a Datos Personales.

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0265/2023

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad

de México.

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutierréz.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0265/2023

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciud<u>ad de México</u>

Recurso de revisión en materia de acceso a datos personales

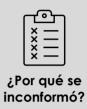


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia simple de un convenio de mediación pública civil mercantil con registro del Centro de Mediación de Justicia Alternativa.

Por la negativa de acceso a los datos personales.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Convenio, Mediación, Justicia Alternativa, Poder Notarial, Improcedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	16
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	
IV. RESUELVE	

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE **ACCESO A DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0265/2023

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.DP.0265/2023, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia simple:

"Se adjunta solicitud en formato pdf" (Sic)

La parte recurrente adjuntó archivo que contiene lo solicitado en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 6 Constitucional, articulo 41, 42, 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, articulo 50, 73,

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres



75, 78 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México me permito solicitar me sea extendida copia simple del convenio de mediación pública civil mercantil con el número de registro del Centro de mediación de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México CJA-MCM-1930-2022, convenio MCM-161-2022 de fecha 17 de octubre del año 2022, celebrado entre la persona física [...] y la persona moral [...]

Para tal efecto acredito mi personalidad con poder notarial 13,480 otorgado ante la fe del Notario Público 149 del Estado de México poder general para pleitos y cobranzas y poder general para actos de administración. Podernante [...]. Apoderado [...], así mismo anexo copia de la identificación oficial del poderdante y del apoderado suscrito promovente. ..." (Sic)

Asimismo, la parte recurrente adjuntó:

- Poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración, certificado ante el Notario No. 149 del Estado de México el dos de septiembre de dos mil veintiuno.
- Copia simple de su identificación oficial
- Copia simple de la identificación oficial del Podernante.
- **2.** El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en los siguientes términos:

"

Con relación a su **Solicitud de Acceso a Datos Personales**, con número de folio arriba indicado se hace de su conocimiento que, puede acudir a esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en calle Río Lerma, número 62, piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 hrs. y los viernes de 9:00 a 14:00 hrs., por su respuesta.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 76, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señala:



'Artículo 76. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones: (...)

III. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;'

Para lo cual, es indispensable que al momento de presentarse en esta Unidad de Transparencia, proporcione el documento oficial que adjuntó a efecto de acreditar su identidad como titular de los datos personales, o bien, el documento con el que acredite la representación del titular de los datos personales de su interés, garantizando en todo momento la protección de los datos personales que éste sujeto obligado detenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III, 9, punto 2, de la Ley de Protección de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 7 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

'Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

. . .

- III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;'
- 'Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

. . .

- **2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizarla difusión de sus datos personales. ...' (sic)
- 'Artículo 7. En todo tratamiento de datos personales el responsable deberá observar los siguientes principios rectores de la protección de datos personales: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad previstos en el artículo 9 de la Ley de Datos.' (sic) ..." (Sic)
- **3.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso medio de impugnación externando medularmente lo siguiente:

"Negación de acceso a datos personales de fecha 26 de octubre del 2023

Respuesta infundada y motivada incorrectamente" (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó los siguientes documentos:



- Escrito de la solicitud de acceso a datos personales con sus anexos.
- Escrito libre a través del cual la parte recurrente manifestó lo siguiente en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado:

"…

HECHOS

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, ARTÍCULOS 41, 42, 47 Y 50 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ARTÍCULOS 50, 73, 75, 78 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL PASADO 26 DE OCTUBRE EL QUE SUSCRIBE EN CALIDAD DE APODERADO LEGAL DEL [C...], SOLICITO AL OBLIGADO SOLIDARIO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A TRAVÉS DEL C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA UNA COPIA SIMPLE DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN PUBLICA CIVIL MERCANTIL CON NUMERO DE REGISTRO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO MCM.1930-2022, CONVENIO MCM-161-2022 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022, CELEBRADO ENTRE MI REPRESENTADO EL [C....] Y LA PERSONA MORAL [...].

PARA TAL EFECTO ACREDITE MI PERSONALIDAD CON COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL 13,480 OTORGADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO 149 DEL ESTADO DE MÉXICO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO COPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE Y DEL APODERADO SUSCRITO PROMOVENTE.

A TAL PROMOCIÓN LE FUE ASIGNADO EL FOLIO DE SOLICITUD 090164123002416, EN FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 ME FUE NOTIFICADA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD HECHA EL PASADO 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 FOLIO 090164123002416 EN LA CUAL SE NIEGA LA PETICIÓN HECHA AL OBLIGADO SOLIDARIO, LA CUAL ME CAUSA AGRAVIOS.

I.-LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL APARTADO A PÁRRAFO I, LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NO CUMPLIMIENTO TANTO DE LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43 Y 50 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO, COMO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 73 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



EN PRIMER TÉRMINO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA LA SOLICITUD AL AFIRMAR QUE EL SUSCRITO NO ES TITULAR DE DERECHOS ARCO, ESTO AL HACER UNA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL 13,480 CON EL CUAL EL SUSCRITO ACREDITO SU PERSONALIDAD MISMO QUE LE FUE OTORGADO ANTE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO 149 DEL ESTADO DE MÉXICO PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, EN EL CUAL EL PODERDANTE [...] CONFIERE AL APODERADO [...] EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y AUN CON LAS ESPECIALES QUE DE ACUERDO CON LA LEY REFIERAN PODER O CLAUSULA ESPECIAL Y PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN TODO ESTO EN LOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 7.771 Y 7.806 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO) ASÍ COMO EL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN SE HACE REFERENCIA:

ARTÍCULO 7.771.- en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se Otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusulas especiales conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para Hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorquen.

ARTICULO 2554.- en todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

AL HACERSE UNA INTERPRETACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTES REFERIDOS MISMOS QUE DAN SOPORTE AL INSTRUMENTO NOTARIAL EN COMENTO,



SE HACE INNECESARIO QUE EL PODERDANTE TITULAR DE LOS DERECHOS ARCO HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL OBLIGADO SOLIDARIO QUE SU APODERADO ESTÁ AUTORIZADO PARA SOLICITAR INFORMACIÓN. TAL Y COMO LO PRETENDE HACER VALER EL OBLIGADO SOLIDARIO AL INTERPRETAR ERRÓNEAMENTE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. YAQUE LOS PODERES LE FUERON OTORGADOS CON TODAS LAS FACULTADES GENERALES Y LAS ESPECIALES, ES DECIR LE FUERON CONFERIDOS POR EL PODERDANTE SIN LIMITACIÓN ALGUNAA EL APODERADO PARA QUE ESTE ACTÚE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN. LA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL OBLIGADO SOLIDARIO SOBRE EL INSTRUMENTO NOTARIAL EN COMENTO IMPLICARÍA QUE CADA VEZ QUE EL APODERADO PROMUEVA ALGO ANTE ALGUNA AUTORIDAD. ESTA NIEGUE LO PROMOVIDO HASTA ENTONCES EL PODERDANTE LE HAGA SABER A LA AUTORIDAD EN CUESTIÓN QUE SU APODERADO SI ESTÁ FACULTADO PARA ELLO. LO CUAL DEJARÍA SIN RAZÓN JURÍDICA DE SER A LOS PODERES NOTARIALES. EL OBLIGADO SOLIDARIO CONFUNDE MANEJO DE DATOS CON UN ASUNTO DE ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD.

II.- ME CAUSA AGRAVIO QUE EL OBLIGADO SOLIDARIO INCUMPLA LO ESTABLECIDO EN LOS 41, 42, 43 Y 50 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 69 Y 73 DE LOS LINEAMIENTOS DE PROTECCIÓN DE DATOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TODA VEZ QUE EL APODERADO LEGAL PROMOVENTE CUMPLIÓ CON LOS ESTABLECIDO EN ESOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, HECHO QUE FUE DESESTIMADO IMPIDIÉNDOME EL ACCESO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO.

III.-ME CAUSA AGRAVIO QUE EL OBLIGADO SOLIDARIO CONSIDERE NO TENER CERTEZA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA HAYA SIDO SOLICITADA POR EL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES, LO ANTERIOR EN VIRTUD QUE EL INSTRUMENTO NOTARIAL 13,480 FUECELEBRADO EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2021 SIN QUE A LA FECHA SE TENGA CERTEZA DE QUE ESTE SE ENCUENTRE VIGENTE O SE HAYA REVOCADO.

EN PRIMER TÉRMINO, EL OBLIGADO SOLIDARIO IGNORO LA CLÁUSULA TERCERA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL EN COMENTO.

YA QUE LA MISMA SEÑALA CON TODA CLARIDAD QUE EL APODERADO EJERCERÁ LAS FACULTADES CONFERIDAS DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA. ES DECIR, EL INSTRUMENTO NOTARIAL TIENE VIGENCIA PLENA HASTA EL 15 DE JUNIO DEL AÑO 2024, RAZÓN POR LA CUAL RESULTA TOTALMENTE ERRÓNEO LO EXPRESADO POR EL OBLIGADO SOLIDARIO RESPECTO DE LA VIGENCIA DEL INSTRUMENTO NOTARIAL, Y ASÍ MISMO EN LO QUE CONCIERNE A QUE EL REFERIDO INSTRUMENTO NOTARIAL SE ENCUENTRE REVOCADO NO ES MÁS QUE UNA ESPECULACIÓN SIN FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO, YA QUE EL OBLIGADO SOLIDARIO NO APORTA NINGÚN ELEMENTO QUE ASÍ LO HAGA SUPONER.



EN BASE A LO ANTES ASENTADO OCURRO A PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DEL OBLIGADO SOLIDARIO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 CON FOLIO 090164123002416.

PROTESTO LO NECESARIO EN LA FECHA Y LUGAR DE SU PRESENTACIÓN. ..." (Sic)

 Oficio P/DUT/7347/2023, que contiene la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"

Una vez realizada la gestión correspondiente a las áreas competentes, se comunica a usted las respuestas otorgadas.

Al respecto la Dirección de Mediación Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

'Al respecto, me permito informar que el [C...], NO ES TITULAR DE DERECHOS y, si bien es cierto, refiere en el citado escrito que acredita su personalidad como apoderado legal del [C...] y que cuenta con facultades para actos de administración conforme al poder notarial número 13,480 otorgado ante la fe del Notario Público número 149 del Estado de México, también IQ es que, al día de la fecha, ante la Dirección de Mediación Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no ha sido autorizado por el referido poderdante para solicitar documentación a su nombre y representación, circunstancia que ya se le hizo saber al peticionario mediante el similar CJA/MCM/199/2023, en atención a la misma solicitud presentada en este Centro el día 26 de septiembre del año en, curso.'

Lo anterior relacionado con el artículo 36 de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que a la letra señala:

'Artículo 36. La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará confidencial, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.' (sic)

En correlación con el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para Ciudad de México, en el tenor siguiente:

'Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse (e forma:



- *I.* Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento:
- III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e
- IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.' (sic)

Además, cabe señalar que, si bien es cierto, en la solicitud que os ocupa, Usted adjuntó un 'PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS ADMINISTRATIVOS. también lo es que, no se tiene la certeza de que la información requerida, haya sido solicitada por el titular de los datos personales (...); lo anterior es así, toda vez que el poder notarial antes citado, fue generado desde el 15 Junio del año 2021, sin que al a fecha se tenga certeza de que éste siga vigente o ya se haya revocado.

Sentado lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es pl medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio. Dicho lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión, el cual es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o falta de ellas a las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO), que les causan agravio.
..." (Sic)

4. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.



Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a

disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran

lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o

expresaran alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en los dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X,

240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, requirió al Sujeto Obligado para que, en un

plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se

practique la notificación del presente acuerdo, remitiera lo siguiente:

Remita el acuse de entrega de la respuesta.

• Copia simple sin testar dato alguno la documentación que, de cuenta de la respuesta

otorgada, es decir, las documentales en las que se indique a la persona autorizada

para acceder al convenio de mediación pública civil mercantil de interés.

5. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este

Instituto escrito mediante el cual la parte recurrente emitió las siguientes manifestaciones:

..

VENGO A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, NOTIFICADO POR CORREO ELECTRÓNICO EN FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. MOTIVO POR LO CUAL EXPONGO LAS

SIGUIENTES MANIFESTACIONES Y ALEGATOS:

CON FECHA 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON FOLIO 090164123002416 SOLICITE AL OBLIGADO SOLIDARIO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COPIA SIMPLE DEL CONVENIO DE MEDIACIÓN PUBLICA CIVIL CJA-MCM-19302022, CONVENIO MCM-1612022 DE FECHA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS CELEBRADO ENTRE MI REPRESENTADO EL [C. ...] Y LA PERSONA MORAL

[...]. EN ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS ME

FUE NEGADA LA SOLICITUD EN COMENTO.



info

EL OBLIGADO SOLIDARIO AL NEGAR LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES HACE SU FUNDAMENTACIÓN EN QUE EL SOLICITANTE, HOY RECURRENTE NO ES TITULAR DE LOS DERECHOS ARCO Y QUE CARECE DE AUTORIZACIÓN DEL TITULAR.

EN ESE SENTIDO EL OBLIGADO SOLIDARIO INCUMPLE LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43 Y 50 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE EL SOLICITANTE DE DATOS HOY RECURRENTE ACREDITO SU PERSONALIDAD CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL 13,480 OTORGADO POR EL TITULAR DE LOS DERECHOS ARCO ANTE LA FE PÚBLICA DEL NOTARIO 149 DEL ESTADO DE MÉXICO, MISMO QUE LE FUE CONFERIDO SIN LIMITACIÓN ALGUNA ESTO DE ACUERDO LOS ARTÍCULOS 7.771 Y 7.806 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 2554 TANTO DEL CÓDIGO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO COMO DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, INSTRUMENTO NOTARIAL QUE A LA FECHA TIENE VIGENCIA PLENA Y QUE EL SOLICITANTE HOY RECURRENTE NO TIENE CONOCIMIENTO QUE LE HAYA SIDO REVOCADO.

EN BASE A LO ANTES ASENTADO SE COLIGE QUE LA RESPUESTA DADA POR EL OBLIGADO SOLIDARIO DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RAZÓN POR LO CUAL DEBE SER REVOCADA PERMITIENDO EL ACCESO A LOS DATOS PERSONALES SOLICITADOS.

..." (Sic)

- **6.** El seis de enero de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.
- **7.** Mediante acuerdo del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentada a la parte recurrente realizando las manifestaciones que a su derecho convino, por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer y determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, y

A info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley

de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte

recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de

revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó

el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta

se notificó el primero de noviembre.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la Ley de la materia.

A info

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que de las

constancias que obran en el expediente se desprende que la parte recurrente acudió por la

respuesta el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de noviembre de dos mil veintitrés

al once de enero de dos mil veinticuatro, descontándose los sábados y domingos al ser

considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México.

Así tampoco fueron computados para el plazo los días 14, 15, 18, 19, 25, 26, 27, 28 y 29 de

diciembre de 2024 y, 1, 2, 3, 4, 5, 8, y 9 de enero de 2024, ello en virtud de los siguientes

acuerdos emitidos por el Pleno de este Instituto:

Acuerdo 6725/SO/14-12/2022, aprobado en sesión celebrada el catorce de diciembre

de dos mil veintidós-Acuerdo mediante el cual se aprueban los días inhábiles del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año

2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican,

competencia de este Instituto.

Acuerdo 7280/SO/20-12/2023, aprobado en sesión celebrada el veinte de diciembre

de dos mil veintitrés- Acuerdo por el que se suspenden plazos y términos para los

sujetos obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas

en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, va que se interpuso el cinco

de diciembre, esto es al cuarto día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no

hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco

advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su

normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del

asunto que nos ocupa.

info

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de datos personales: El interés de la parte recurrente al presentar la solicitud

es acceder a copia simple del convenio de mediación pública civil mercantil con el número

de registro del Centro de Mediación de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad

de México CJA-MCM-1930-2022, convenio MCM-161-2022 de fecha 17 de octubre del año

2022, celebrado entre la persona física [...] y la persona moral [...].

Para acreditar su personalidad presentó poder notarial 13,480 otorgado ante la fe del Notario

Público 149 del Estado de México poder general para pleitos y cobranzas y poder general

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988

para actos de administración con Podernante [...]. Apoderado [...], así mismo anexó copia

de la identificación oficial del poderdante y del apoderado suscrito promovente.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento por conducto de la Dirección de

Mediación Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal lo siguiente:

Que la persona solicitante no es titular de derechos y que, si bien es cierto, refiere en

el citado escrito que acredita su personalidad como apoderado legal del [C...] y que

cuenta con facultades para actos de administración conforme al poder notarial

número 13,480 otorgado ante la fe del Notario Público número 149 del Estado de

México, también lo es que, al día de la fecha, ante la Dirección de Mediación Civil-

Mercantil del Centro de Justicia Alternativa no ha sido autorizado por el referido

poderdante para solicitar documentación a su nombre y representación, circunstancia

que ya se le hizo saber al peticionario mediante el similar CJA/MCM/199/2023, en

atención a la misma solicitud presentada el día 26 de septiembre del año 2023.

Asimismo, señaló que, si bien es cierto, en la solicitud se adjuntó un poder general

para pleitos y cobranzas, poder general para actos administrativos, no tiene la certeza

de que la información requerida haya sido solicitada por el titular de los datos

personales, toda vez que el poder notarial antes citado fue generado desde el 15

junio del año 2021, sin que a la fecha se tenga certeza de que éste siga vigente o ya

se haya revocado.

info

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado

manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer.

Por otro lado, la parte recurrente en vía de manifestaciones reiteró sus motivos de

informidad, los cuales serán tomados en cuenta y valorados en el análisis de fondo del

info

medio de impugnación interpuesto.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se

extraen las siguientes inconformidades externadas por la parte recurrente:

El Sujeto Obligado negó el acceso a los datos personales requeridos afirmando que

la persona solicitante no es titular de los derechos ARCO, pese a que presentó copia

certificada del instrumento notarial 13,480 con el cual acreditó su personalidad, por

lo cual, es innecesario que el poderdante titular de los derechos ARCO haga del

conocimiento del obligado solidario que su apoderado está autorizado para solicitar

información, tal y como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado al interpretar

erróneamente el artículo 12 de la Ley de Datos, ya que los poderes le fueron

otorgados con todas las facultades generales y las especiales, es decir le fueron

conferidos por el poderdante sin limitación alguna el apoderado para que este actúe

en su nombre y representación.

Que la interpretación que hace el Sujeto Obligado sobre el instrumento notarial en

comento implicaría que cada vez que el apoderado promueva algo ante alguna

autoridad, esta niegue lo promovido hasta entonces el poderdante le haga saber a la

autoridad en cuestión que su apoderado si está facultado para ello, lo cual dejaría sin

razón jurídica de ser a los poderes notariales, por lo que, confunde manejo de datos

con un asunto de acreditación de personalidad.

El sujeto obligado ignoró la Cláusula Tercera del instrumento notarial, ya que en la

misma señala con toda claridad que el apoderado ejercerá las facultades conferidas

dentro de un plazo máximo de tres años contados a partir de la fecha de su firma, es

decir, el instrumento notarial tiene vigencia plena hasta el 15 de junio del año 2024,

razón por la cual resulta totalmente erróneo lo expresado en la respuesta respecto

de la vigencia del instrumento, y en lo que concerniente a que el referido instrumento

notarial se encuentre revocado no es más que una especulación sin fundamento

jurídico alguno, ya que el Sujeto Obligado no aporta ningún elemento que así lo haga

suponer.

info

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de los agravios relatados, la Ley de Datos,

dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos

para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos

personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de

Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso,

Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los

sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal cualquier

información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su

identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier

información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización,

identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica,

genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

De conformidad con lo expuesto, toda persona por sí o a través de su representante, podrá

ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de

sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo necesario acreditar la

identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el

representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia

de las identificaciones de los suscriptores.

A info

Así, en el caso que nos ocupa, tenemos que la persona representante del titular de los datos

personales solicitó copia simple del convenio de mediación pública civil mercantil con el

número de registro del Centro de Mediación de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la

Ciudad de México CJA-MCM-1930-2022, convenio MCM-161-2022 de fecha 17 de octubre

del año 2022, celebrado entre la persona física [...] y la persona moral [...]. Y para efecto

de acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad con la que actúa, exhibió

poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración,

certificado ante el Notario No. 149 del Estado de México el dos de septiembre de dos mil

veintiuno, así como copia simple de las identificaciones oficiales respectivas.

Frente a ello, este Instituto al revisar el poder general para pleitos y cobranzas, poder

general para actos de administración descrito en el párrafo que antecede, advirtió que, tal

como lo refiere la parte recurrente, este le fue otorgado por la persona titular de los datos

personales a los que pretende acceder.

Asimismo, se constató que tal instrumento notarial tiene una vigencia de tres años contados

a partir de la fecha de su firma, no obstante nos encontramos ante una ponderación de

derechos, toda vez que, en atención a la diligencia para mejor proveer el Sujeto Obligado

remitió a este Instituto el documento mediante el cual el titular de los datos personales

autoriza para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con el Convenio

de Mediación a diversas personas, sin que la persona solicitante sea una de ellas.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado en vía de alegatos señaló lo siguiente:

En el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal se inició el Procedimiento de

Mediación en fecha 17 de octubre del año 2022, lo anterior a efecto de celebrar la

firma del convenio de interés del particular ante la Dirección de Mediación Civil

Mercantil en la que intervino la persona titular de los datos personales con el carácter

de deudor y garante hipotecario.

Con fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se autorizó a dos personas para

oír y recibir toda clase de notificaciones sin que se autorizará a otra persona.

Que el Centro de Justicia Alternativa, una vez realizados todos los trámites

necesarios, incluyendo los pagos correspondientes, realizó el registro del convenio

MCM/161/2022 ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad

de México.

info

El seis de julio de 2023, la persona recurrente presentó una solicitud de derechos

ARCO con folio 090164123001535, requiriendo los convenios de referencia, sin

embargo, se le comunicó que no se encontró registro alguno en el que su nombre

estuviera relacionado con alguna solicitud o procedimiento de mediación en calidad

de solicitante, invitado o mediado, por lo que, no era procedente brindarle la

información.

El Sujeto Obligado hizo alusión al artículo 27 de la Ley de Justicia Alternativa del

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual señala:

"Artículo 27. Los mediados, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la mediación, pudiendo celebrarse el convenio en los casos permitidos por la Ley por conducto de

apoderado general o especial designado para tal efecto."



 Asimismo, indicó que los poderdantes dentro del procedimiento de mediación deben designar a apoderado legal para los efectos conducentes, por lo que, en la especie el Centro de Justicia Alternativa señaló:

'En este contexto, es importante destacar que la mediación prevista en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal (LJA), hoy Ciudad de México, es un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador, en apego a los principios rectores de la mediación, como lo es la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad y economía.

En cuanto al principio de confidencialidad es importante señalar que, la información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada en correlación con lo previsto en el artículo **36 de la LJA, ya que esta información se considerará confidencial.**

Por su parte, el artículo 27 de la LJA, señala que las personas medidas, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la mediación, pudiendo celebrarse el convenio en los casos permitidos por la Ley, por conducto de su apoderado legal o especial designado para tal efecto, siendo que, en el asunto que nos ocupa, la persona jurídica denominada [...] lo hizo a través de su apoderada legal, <u>y el [C. titular de los datos personales] por propio derecho, sin señalar que sería representado por algún apoderado legal.</u>

. . .

Cabe señalar que, como parte del procedimiento de mediación, previo a la firma del citado convenio, el día seis de julio de dos mil veintidós, las personas mediadas solicitaron el servicio de mediación, recibiendo el 'Aviso de Privacidad Simplificado', que establece que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es el responsable del tratamiento de los datos personales que proporcionaron, los cuales están protegidos en el Sistema de Datos Personales denominado 'Solicitud del Servicio de Mediación Civil-Mercantil"...

Asimismo, mediante este Aviso de Privacidad se le comunicó a las personas usuarias que sus datos personales recabados serían utilizados con la finalidad de integrar el Registro Electrónico del Sistema Informático del Centro de Justicia Alternativa, para identificar a los solicitantes, generar estadística y brindar el servicio de mediación, y que podrán ser transferidos a los Órganos Jurisdiccionales, Fiscalías Generales de Justicia, Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Órganos Garantes de la Tutela de Derechos Humanos y a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones y facultades, sin requerir su consentimiento.



Por lo anterior, el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, las personas mediadas y la persona Mediadora pública asignada para su atención, suscribieron el 'Convenio de Confidencialidad de Mediación Presencial', en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8, fracción II, 21 fracción X, 26, 29 fracción III, 30 fracción I, incisos b) y d), 32 fracción I de la LJA.

Del contenido del 'Convenio de Confidencialidad de Mediación Presencial', se desprende que las personas mediadas estaban enteradas que sus datos personales generados durante el procedimiento de mediación, quedaban protegidos y no podrán ser divulgados o proporcionados a persona alguna, excepto a petición de autoridad competente.

Sin soslayar, el [C. titular de los datos personales], mediante sus escritos presentados en este Centro de Justicia Alternativa, los días doce de diciembre de dos mil veintidós, veinticinco de enero y ocho de junio de dos mil veintitrés, no hizo referencia a que el [C. recurrente] sea su apoderado legal, por el contrario, en el escrito correspondiente al doce de diciembre de dos mil veintidós, éste último, además de solicitar se girara oficio complementario al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 1069 del Código de Comercio, autorizó para oír y recibir toda clase de notificaciones del asunto de referencia, únicamente a los [CC...].

. . .

De ahí que, sin prejuzgar, para expedir copias del convenio registrado en la Dirección de Medicación Civil-Mercantil, con el número MCM/161/2022, solicitados por el [C. recurrente] se deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en el procedimiento de mediación se mantenga restringida y solo sea de acceso para las partes intervinientes, o en su caso, se entreguen a las personas directamente autorizadas para tal efecto, que dentro de la integración del registro CJA/MCM/1930/2022, los únicos autorizados para oír y recibir toda clase de notificaciones del asunto de referencia son los [CC...]

Adicionalmente, se tuvo la presencia en este Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del [C. titular de los datos personales] los días veinticinco de enero, catorce de marzo y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, sin referir la designación del [C. recurrente] como su apoderado legal y que dicha persona estuviera autorizada como lo están los [CC...], ni mencionó que los autorizó para requerir copia simple del convenio multicitado, lo cual resulta inconsistente, pues como se mencionó, el propio [C. titular de los datos personales] exhibió a este Centro un ejemplar en original del instrumento jurídico de referencia y la versión digital en USB, por ser necesarias para cualquier trámite de anotación ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.

Por consiguiente, ante las inconsistencias señaladas en el contenido del presente oficio, y en cumplimiento a la obligación de no difundir información de carácter



personal, entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas frente a intromisiones arbitrarias o ilegitimas, se determinó no procedente expedir las copias del convenio registrado en la Dirección de Mediación Civil-Mercantil, con el número MCM/161/202, solicitadas por el [C. recurrente] como medida tendente a hacer efectiva la protección de este derecho, pues no queda claro si dicha persona tiene o no la autorización del titular del derecho acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como a conocer las características a que está sujeto el tratamiento. ..." (Sic)

Es así como, el Sujeto Obligado expuso la naturaleza del procedimiento que desembocó en la celebración del Convenio de Mediación solicitado, por lo que, a efecto de dilucidar lo manifestado por las partes es que se trae a la vista lo previsto en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal:

"Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, decretando además la suspensión del juicio hasta por el término de dos meses.

. . .

Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

- **I. Voluntariedad:** La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada:
- **III. Flexibilidad:** La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados:
- IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;
- **V. Imparcialidad:** Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;



VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;

VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

. . .

Artículo 27. Los mediados, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la mediación, pudiendo celebrarse el convenio en los casos permitidos por la Ley por conducto de apoderado general o especial designado para tal efecto.

Tratándose de personas morales, deberán actuar en la mediación por conducto de sus representantes.

Las personas menores de edad o incapaces deberán acudir e intervenir en la mediación, asistidos por sus representantes legales.

Artículo 30. Serán etapas del procedimiento de mediación, las siguientes:

I. Inicial:

- a) Encuentro entre el mediador y sus mediados;
- b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
- c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
- d) Firma del convenio de confidencialidad; y
- e) Narración del conflicto.

II. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto:
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad:
- **c)** Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto:
- d) Atención del aspecto emocional de los mediados;
- e) Listado de los temas materia de la mediación; y
- f) Atención de los temas de la agenda.

III. Construcción de soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos:

IV. Final:



a) Revisión y consenso de acuerdos; y

b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

. .

Artículo 36. La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará confidencial, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

..." (Sic)

"Artículo 4. La mediación procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para solucionar o prevenir una controversia común. Los jueces del Distrito Federal podrán, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, ordenar a los particulares que acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo que ponga fin a la controversia, decretando además la

suspensión del juicio hasta por el término de dos meses.

. . .

Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia

decisión, libre y auténtica;

II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá

ser divulgada;

De los artículos citados, se despende que la mediación procede de la voluntad mutua de las

partes de someterse a ella, destacando para el asunto que se resuelve los **principios** de

voluntariedad y confidencialidad, ya que, la voluntariedad implica la participación es de

propia decisión, libre y auténtica, y la confidencialidad que la información generada por

las partes durante la mediación no podrá ser divulgada.

Tan es así, que el procedimiento de mediación dispone la firma de un convenio de

confidencialidad, el cual se constata fue firmado en el caso que nos ocupa, ya que, el

Sujeto Obligado presentó ante este Instituto el "Convenio de confidencialidad de

mediación presencial", del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, y del que se

desprende de forma general que las partes aceptaron lo siguiente:

Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, toda información

que se obtenga de las sesiones de mediación y se obligaron a cumplir con el principio

de confidencialidad.

ninfo

Están enterados del tratamiento de sus datos personales.

Aceptaron que, a toda sesión de mediación presencial solo pueden asistir las

mediados y que por ningún motivo contarán con autorización para ser acompañados

de personas ajenas.

Que dada la prohibición de grabar las sesiones de mediación en audio y/o video, así

como, de la documentación que se trabaje, acordaron que, en caso de que los

mediados lo hiciesen, dichos materiales tendrán la calidad de ilegal y carecerán de

valor jurídico o probatorio.

Tratándose de información relacionada con la comisión de un ilícito penal o en

aquellos casos que la ley lo ordene, la persona mediadora estará exenta del deber

de confidencialidad.

Se podrán expedir copias certificadas exclusivamente de los documentos que se

firmen a lo largo del presente procedimiento cuando sean solicitadas por las partes o

las autoridades competentes.

Asimismo, la Ley en estudio señala que los mediados, tratándose de personas físicas,

deberán actuar directamente en la mediación, pudiendo celebrarse el convenio en los casos

permitidos por la Ley por conducto de apoderado general o especial designado para tal

efecto, es decir, en el caso particular, la persona titular de los datos personales a los que se

requiere acceder actuó directamente en la mediación a pesar de contar, concediendo sin

conceder, con un apoderado general.

De lo anterior, se entiende que la persona titular de los datos personales decidió llevar a

cabo el procedimiento de mediación directamente, motivo por el cual, la persona recurrente

no fue señalada como su apodera legal.

Aunado a ello, este Instituto teniendo a la vista el escrito presentado por la persona titular

de los datos personales del doce de diciembre de dos mil veintidós, observa que autorizó

para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con la mediación a los [CC...] sin

que alguna de esas personas sea la parte recurrente.

A info

Frente al contexto expuesto, se arriba a la determinación de que la persona recurrente

no está autorizada para acceder al Convenio de Mediación, toda vez que, si bien, cuenta

con un poder general para pleitos y cobranzas, poder general para actos de administración,

certificado ante el Notario No. 149 del Estado de México el dos de septiembre de dos mil

veintiuno, lo cierto es que, la persona titular de los datos personales decidió actuar

directamente en la mediación sin la intervención de apoderado legal, señalando únicamente

a diversas personas a la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones.

máxime que firmó el Convenio de Confidencialidad exigido en el procedimiento de

mediación.

Sin embargo, en su respuesta el Sujeto Obligado no fundó ni motivó de forma exhaustiva la

improcedencia del acceso a los datos personales solicitados, toda vez que, mediante la

emisión de alegatos expuso mayores elementos de convicción los cuales no fueron hechos

del conocimiento de la parte recurrente.

En consecuencia, las **inconformidades** externadas por la parte recurrente se estiman

parcialmente fundadas, toda vez que, en respuesta el Sujeto Obligado realizó

manifestaciones sobre la veracidad del poder general exhibido por la parte recurrente, sin

exponerle de forma fundada, motivada y exhaustiva la improcedencia del acceso a los datos

personales de su interés, pues si bien, le informó que no es titular de derechos ante la

Dirección de Mediación Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa pues no ha sido

autorizado por el referido poderdante para solicitar documentación a su nombre, en vía de



alegatos expuso mayores elementos que dan certeza de dicha imposibilidad y que no hizo

del conocimiento en la respuesta impugnada.

Por tanto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado faltó al principio de exhaustividad

previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto

en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS **CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios

de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir

entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie

expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y

acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos

obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera

precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la

particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo

rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN

AMPARO CONTRA LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción

III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la

Ciudad de México, resulta procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección

de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que

no ha lugar a dar vista.

info

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Mediación

Civil-Mercantil del Centro de Justicia Alternativa, con el objeto de que funde y motive

debidamente la imposibilidad de conceder el acceso a los datos personales solicitados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte

recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

A info

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con

fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta del

Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto

Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado

en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar

cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se

procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a

la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución.

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte,

mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y

XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Ainfo